

demandante no ha sido condenado por delito alguno, dicha certificación no afectaría la destitución del demandante, puesto que tal como lo afirma la Procuradora, no es necesario una sentencia condenatoria para destituir a un funcionario público implicado en la comisión de un delito. En este caso la parte actora fue destituida por verse implicada en un delito aduanero en el cual el acusado principal aceptó la renuncia a la acción penal establecida en el artículo 49 de la Ley 30 de 1984 aceptando tácitamente su responsabilidad en el ilícito aduanero por el cual se le acusaba. En consecuencia, el proceso penal se interrumpe y obviamente, ni el acusado principal ni los funcionarios públicos que cooperaron a la realización del ilícito sufrirían pena condenatoria. La prueba solicitada por la parte actora es, pues, a todas luces inconducente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).- Panamá, tres (3) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en representación de **VIRGILIO JAMDAN GONZALEZ** ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 8 de febrero de 1991 y mediante la cual se admiten ciertas pruebas y no se admite la solicitud de una certificación de la Policía Técnica Judicial, aducida como prueba por la parte actora.

El resto de los Magistrados de la Sala proceden a examinar el recurso de apelación a fin de determinar si la prueba solicitada puede ser admitida.

El Magistrado Sustanciador no admitió la prueba aducida por la parte actora consistente en una petición para que se solicite certificación de la Policía Técnica Judicial (PTJ), donde conste que el señor Jamdan no ha sido condenado por algún delito, por considerar dicha prueba inconducente a la luz de lo establecido en el artículo 772 del Código Judicial.

El apoderado judicial del demandante alega que:

"...

...en este caso que estamos ventilando, se desprende un hecho punible y es importante que se certifique si mi representado ha sido condenado por algún hecho punible, y básicamente por el supuesto delito de que se le acusa, que trajo como consecuencia su despido como funcionario de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

La Procuradora de la Administración se opone a la apelación indicando que:

"...

...consideramos que la aducción de la prueba en comento no es pertinente en este proceso, por cuanto de su

(Cont
razón
Admin
prueb
aque
solic
deman
afect
Procu
funci
parte
cual
en e
respo
conse
princ
ilíci
actor

que
SUPRE
la le
Sustan
solic

(FDO)

contenido no se infiere elemento de juicio alguno que sirva de fundamento de la pretensión y, por tanto, de una sentencia estimatoria o desestimatoria. Esto es así por las razones que a continuación enunciamos:

1.- No es necesario que para la destitución de un funcionario público implicado en la comisión de un delito, medie una sentencia condenatoria previa, toda vez que tanto en la doctrina, en la jurisprudencia como en la legislación se ha reconocido la independencia del poder disciplinario de la administración con respecto a la jurisdicción penal...

2.- Sin perjuicio de lo anterior, puntualizamos que, consta a fs. 8 del expediente contentivo de la investigación realizada por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sobre el delito aduanero en que se vió involucrado el demandante, que se aceptó la renuncia a la acción penal del sindicado, lo cual lleva implícita la aceptación del demandante de su responsabilidad, aún cuando, el proceso penal en cuestión no se continúe, por disponerlo así el artículo 49 de la Ley 30 de 1984, que regula el contrabando".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que le asiste la razón tanto al Magistrado Sustanciador como la Procuradora de la Administración puesto que si bien es un derecho de las partes el aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, se exceptúan aquellas dilatorias, inconducentes o ineficaces. En este caso la prueba solicitada es inconducente puesto que aún cuando se certifique que el demandante no ha sido condenado por delito alguno, dicha certificación no afectaría la destitución del demandante, puesto que tal como lo afirma la Procuradora, no es necesario una sentencia condenatoria para destituir a un funcionario público implicado en la comisión de un delito. En este caso la parte actora fue destituida por verse implicada en un delito aduanero en el cual el acusado principal aceptó la renuncia a la acción penal establecida en el artículo 49 de la Ley 30 de 1984 aceptando tácitamente su responsabilidad en el ilícito aduanero por el cual se le acusaba. En consecuencia, el proceso penal se interrumpe y obviamente, ni el acusado principal ni los funcionarios públicos que cooperaron a la realización del ilícito sufrirían pena condenatoria. La prueba solicitada por la parte actora es, pues, a todas luces inconducente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la **SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el auto de 8 de febrero de 1991 expedido por el Magistrado Sustanciador en virtud de la cual no se admite una prueba documental solicitada por la parte actora.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase!

(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) JUAN A. TEJADA MORA (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.

